Sabanalarga, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00059-00.
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ANDREA ISABEL MERCADO ROLONG.
DEMANDADOS: MATILDE ARIZA JIMENEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANDREA ISABEL MERCADO ROLONG y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido a través de apoderado judicial por la señora ANDREA ISABEL MERCADO ROLONG, contra MATILDE ARIZA JIMENEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial.

Inicialmente, es Despacho judicial con auto calendado con fundamento en el artículo 375-4º del C.G.P., resolvió rechazar la demanda con auto de la data febrero 26 de 2021, por implicar la existencia de indicios claros de que el bien a usucapir podría tratarse de aquellos considerados como baldíos, decisión que fue notificada mediante anotación en Estado Nº 022 del 01 de marzo de 2021.

De cara a aludida decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto favorable a sus pretensiones en la data del 16 de septiembre de 2022; razón por la cual, corresponde al Despacho proceder a revisar y calificar la demanda, a fin de establecer si es procedente su admisión o no.

Sea necesario advertir, que durante la pandemia derivada del virus COVID-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 que implementó de manera temporal la denominada justicia virtual, esto es, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Decreto inició con un carácter temporal, dos (2) años a partir de la fecha de expedición; sin embargo, el pasado 13 de junio de 2022, a través de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de la Republica decidió establecer su vigencia permanente.

Así las cosas, en revisión detallada la demanda en cuestión, se advierte que la misma adolece de las falencias relacionadas a continuación, conforme lo previsto en la ley general procesal en conjunto con la ley 2213 de 2022:

- *En el libelo demandatorio, no se encuentran identificados plenamente con su número de cédula a los sujetos procesales (Numeral 2º Articulo 82 C.G.P).*

- *Tenemos igualmente que, no se determina con precisión quienes son los herederos determinados demandados y en nombre de quien deben ser integrados como tales a litis.*
- *No se especifica con claridad en la demanda, las características propias del bien inmueble pedido en pertenencia, pues en el preámbulo se indica tratarse de un "predio rural" y en el acápite de pretensiones de un "bien urbano", generando incertidumbre sobre la clase de trámite procesal a impartir.*
- *Se omitió en la demanda, vincular y solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto a usucapir, al tenor del Numeral 6º del Artículo 375 del C.G.P.*
- *No se indica en la demanda, acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, las respectivas direcciones electrónicas de señores ALFONSO MERCADO ROLONG y LUIS ALBERTO ANGULO ROLONG, para efecto de su eventual citación y sobre qué hecho concreto depondrán en sus declaraciones. (Artículo 212 del C.G.P., Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).*
- *Se tiene que el poder anexo a la demanda, carece de nota de presentación personal de su poderdante y/o tampoco se encuentra acreditada con prueba sumaria alguna, que haya sido recibido por el apoderado judicial de la parte demandante a través de "mensaje de datos". Así mismo, no se indica expresamente en el aludido documento, la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial. (Artículo 5° ley 2213 de 2022).*
- *Se advierte en el acápite de notificaciones de la demanda, solicitud de emplazamiento de la parte demandada por desconocimiento del lugar de su domicilio, notándose de los anexos, que en la calenda octubre 08 de 2020, le fue enviada citación para notificación personal a la calle 3 N° 21-155, casa 5, Conjunto Campestre Reservado, Barrio "Villa Campestre" de la ciudad de Barranquilla, según copia de la factura de venta N° 700043112742 emitida por la empresa de correo "Interrapidisimo". En tal sentido, se requiere la aclaración de la enunciada ambivalencia (Artículo 293 C.G. del Proceso)*
- *La cuantía del proceso viene determinada por la demandante, en la suma de $7.393.000, con copia del certificado de paz y salvo de impuesto predial con vigencia hasta el 2020, circunstancia que para la fecha de presentación de la demanda era necesaria su actualización, tal como lo rotula el Numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P.*
- *Adjuntamente al experticio técnico, no se allegó prueba sumaria alguna con la que se acredite la idoneidad y experiencia del señor MARCOS PERTUZ BOLAÑO, en el ejercicio de su profesión como ingeniero civil (Artículo 226 del C.G. del Proceso).*
- *Como quiera que las pruebas documentales anexas al libelo demandatorio, fueron allegados en copias y/o formato PDF, no se informa por parte de la demandante, el reposo de tales documentos originales, a la luz del artículo 245 del C.G.P.*

Así las cosas, ante tales incongruencias, este despacho atendiendo lo específicamente expuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso, inadmitirá la presente demanda y conminará a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días subsane los defectos de que adolece el anunciado escrito demandatorio, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITASE la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANDREA ISABEL MERCADO ROLONG, contra MATILDE ARIZA JIMENEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. MANTENGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 20 de septiembre de 2022
Notificado por estado N.º 115

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d3f449111413709 72fe912bbdb8a055a96fa5a63dfcab62450dc87522066cb**

Documento generado en 19/09/2022 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica